

# Violencia de género intramuros en Argentina.

*“Recordemos que cuando se encarcela a una mujer, no sufre un individuo sino una red social completa. En el siglo XXI, la cacería de brujas continúa: se siguen atrapando mujeres excluidas.”*

*Lisset Coba<sup>1</sup>, 2015*

Almandoz María Josefina - Vega García Marina <sup>2</sup>

## I. Introducción.

En este artículo, abordaremos los tipos de violencia de género y la desigualdad estructural que afecta a las mujeres y personas no binarias en las cárceles de Argentina.

En el contexto actual de emergencia sanitaria por la pandemia provocada a causa de la propagación del virus Covid-19 o coronavirus, el cual conlleva una emergencia de salud pública sin precedentes, las cárceles constituyen uno de los lugares de mayor riesgo por concentrar una gran cantidad de población en espacios cerrados y en

---

<sup>1</sup> Lisset Coba; Doctora en Ciencias Sociales, mención estudios políticos. Doctora en Ciencias Sociales, mención antropología política, FLACSO- Ecuador, 2004-2009 Proyecto de investigación: Mujeres, subjetividades y sistema judicial.

<sup>2</sup> Estudiantes de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; ambas siguiendo la orientación profesional en Derecho Penal.

condiciones deficientes de salubridad e higiene, más aún en los países de la región latinoamericana, con situaciones de hacinamiento extremas. Sus habituales condiciones de hacinamiento e insalubridad hacen imposibles las medidas de autocuidado y aislamiento, haciendo de la privación de libertad una pena de muerte en potencia.

En el mismo sentido, las personas privadas de su libertad dentro de las instituciones carcelarias en nuestro país se han visto gravemente afectadas en su salud y calidad de vida, debido a que las unidades penitenciarias se convirtieron en focos de alto contagio por las condiciones de hacinamiento y superpoblación en las mismas. Si bien esta situación afecta a toda la población penitenciaria, la crisis carcelaria, se intensifica respecto de la población carcelaria de mujeres quienes se encuentran históricamente, en grupos de vulnerabilidad en función de la desigualdad estructural entre varones y mujeres<sup>3</sup>.

El presente trabajo apunta a señalar los tipos de violencia hacia las mujeres en situación de encierro en las cárceles argentinas, particularmente en el ámbito del servicio penitenciario federal, a partir de las voces de quienes la padecen directamente. Desde una perspectiva de los derechos humanos se torna imprescindible visibilizar esas violencias como forma de resistencia a su reproducción y desconocimiento. Bajo esta mirada, se pretende detectar herramientas legales que permitan reconocer y/o identificar la violencia de género hacia las mujeres en el ámbito carcelario.

## **II. Una mirada crítica sobre la violencia de género en las cárceles.**

### **a) La violencia en las cárceles hacia las mujeres desde los derechos humanos. Aspecto jurídico.**

La violencia contra las mujeres no fue reconocida como un conflicto social relevante sino hasta mediados del siglo pasado. En los países occidentales, esto se

---

<sup>3</sup> Barbitta, M. “El impacto del coronavirus (COVID-19) en condiciones de encierro carcelario de mujeres”, Diario La Ley, 2020.

expresó mediante la reforma legislativa, destacadamente en el plano del derecho internacional de los derechos humanos que tuvo amplio desarrollo en este último período. Fueron decisivos en este proceso tanto la militancia como las formulaciones teóricas de la “segunda ola” feminista.<sup>4</sup>

El tema de violencia contra las mujeres ha ido introduciéndose en el debate y la agenda internacional de los espacios constituidos entre los Estados, como Naciones Unidas o entidades regionales como la Organización de Estados Americanos. En este proceso ha tenido una importancia fundamental la labor de las redes feministas y su influencia en el campo de los derechos humanos.

En el plano jurídico internacional, y para los efectos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer o "Convención de Belém do Pará", aprobada en nuestro país por la ley 24.632, debe entenderse, conforme su artículo 1° por violencia contra la mujer a: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

En el mismo sentido, el concepto de “violencia contra la mujer” que surge de la declaración de la ONU sobre Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define en su artículo 1° por violencia de género a *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”*.

A su vez, la ley nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales sancionada el 11 de Marzo de 2009 establece en su artículo 4° que: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*.

---

<sup>4</sup> Toledo Vázquez, Femicidio/Femicidio, Edit. Didot, C.A.B.A., 2014, pág. 54.

## **b) Análisis de la violencia desde la criminología.**

Desde el ámbito de la criminología crítica latinoamericana, Lola Aniyar de Castro ha clasificado a la violencia de dos formas que entendemos esenciales para abordar nuestro objeto de estudio: violencia institucional y violencia institucionalizada<sup>5</sup>. La primera, es aquella que se ejerce por las instituciones en la sociedad, y la segunda es aquella elevada al rango de institución, muchas veces elevada a tal rango mediante actos legislativos. La modalidad de violencia institucional también está regulada en nuestro ordenamiento jurídico por la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la cual en su artículo 6 inciso b), define a la violencia institucional como: *“aquella realizada por las/ los funcionarias/ os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.”*

Otra mirada que se debe tener en cuenta es la de Johan Galtung, quien define a la violencia como una privación de los derechos humanos fundamentales, en términos más genéricos hacia la vida, la búsqueda de la felicidad y prosperidad, pero también lo es una disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas, por debajo de lo que es potencialmente posible<sup>6</sup>. El autor diseñó el triángulo de la violencia para demostrar que aparte de la violencia física o verbal existen otros tipos de violencia que causan el mismo daño a las personas.

En la parte superior del triángulo, siempre visible, se sitúa el estrato de la violencia directa con todo el registro de la crueldad perpetrada por los seres humanos tanto contra los demás como contra otras formas de vida o la naturaleza en general. En este estrato se produce la erupción, los esfuerzos para romper las estructuras del sistema que hacen uso de la violencia física; y también de una contra violencia desarrollada por el sistema con el fin de mantenerse intacto. La violencia estructural, se manifiesta cuando no hay un emisor o una persona concreta que haya efectuado el acto de violencia, sino que es una estructura y se concreta en la negación de necesidades de un grupo de personas. Es la más dañina debido a que es complicado

---

<sup>5</sup> Lola Aniyar de Castro, “Criminología de los Derechos Humanos. Criminología axiológica como política criminal”, Editorial Del Puerto, año 2010.

<sup>6</sup> Galtung, Johan “Violencia: cultural, estructural y directa”, pág. 150.

identificarla y por lo tanto es más difícil prevenirla y luchar contra ella. El otro vértice del triángulo lo compone la violencia cultural, la cual hace que la violencia directa y la estructural aparezcan, e incluso se perciban, como cargadas de razón, –o al menos, que se sienta que no están equivocadas<sup>7</sup>.

La importancia de reconocer la violencia de género en las cárceles radica en resistir la impunidad enquistada en miradas universales sobre las instituciones carcelarias. En ese sentido, Patsili Toledo ha dicho “*la impunidad supone una falla del Estado en su obligación de garantizar los derechos humanos, lo que no sólo constituye un incumplimiento de sus compromisos internacionales en la materia sino también expresa, en sus niveles más severos, la ausencia de un Estado de Derecho real*”.<sup>8</sup> A partir de esta mirada, se torna necesario aplicar una perspectiva de género en esas instituciones, a fin de evitar entender el disciplinamiento sobre los cuerpos en términos foucaultianos, como si existiera únicamente un sujeto universal, sin características o necesidades propias dentro las cárceles.

### **c) Los estereotipos como elementos que potencian la violencia contra las mujeres.**

Los estereotipos de género implican asignar a una persona determinada, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino<sup>9</sup>. Son ideas o creencias que caracterizan a un grupo porque la sociedad atribuye rasgos, actitudes, comportamientos y patrones a cada uno de los géneros. Estos estereotipos no solamente describen las características asignadas a cada sexo y género, sino que además imponen cuales son las conductas, comportamientos o sentimientos que debe desarrollar cada persona. Sientan las bases para el desequilibrio de poder y legitiman de esta forma la desigualdad estructural entre géneros y los distintos tipos de violencia contra las mujeres, pero ¿cómo se instauraron estos estereotipos en la sociedad?

Silvia Federici, en su obra “*Calibán y la Bruja*”<sup>10</sup>, explica cómo luego de la criminalización de las mujeres y del genocidio - en términos criminológicos

---

<sup>7</sup> Galtung, Johan, Op Cit, pág. 150.

<sup>8</sup> TOLEDO VAZQUÉZ, *op. cit.*, pág. 117.

<sup>9</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>.

<sup>10</sup> Los primeros resultados del libro aparecieron en un libro que publicó S. Federici junto con Leopoldina Fortunati en el año 1984, originalmente llamado “*Il Grande Calibano, Storia del Corpo Social, Ribelle Nella prima fase del*

“masacre<sup>11</sup>” - desatado por la caza de brujas, se destruyó todo un mundo de prácticas femeninas, relaciones colectivas y sistemas de conocimiento que habían sido la base del poder de las mujeres en la Europa pre capitalista<sup>12</sup>. A partir de este momento es que surge un nuevo modelo de feminidad: la mujer y esposa ideal, casta, pasiva, obediente, ahorrativa, de pocas palabras y siempre ocupada con sus tareas. Este cambio comenzó a finales del siglo XVII, después de que las mujeres fueran sido sometidas por más de dos siglos de terrorismo de Estado<sup>13</sup>. Esta idea de mujer y esposa ideal abocada a la crianza de los hijos, que según lo explicado por la autora surge en los siglos XV Y XVI, se reproduce hasta el día de hoy, al igual que los conceptos que la autora explica, ya que resultan útiles para realizar el análisis de la mujer actualmente. El trabajo de Silvia Federici, desde una perspectiva criminológica feminista y de género, es una herramienta que permite comprender la relación histórica entre el poder punitivo y el poder patriarcal, así como también la influencia de los estereotipos en la persecución penal de mujeres. Los Estados y las sociedades, a través del control social informal, criminalizan a aquellas mujeres y personas que rompen con aquellos roles que la ideología y cultura dominante de ese lugar les asigna. Si bien esto depende de cada sociedad, lo planteado por Federici, quien principalmente lleva a cabo un análisis sobre el desarrollo del poder punitivo en Europa, se reproduce en América Latina, ya que los estereotipos de género impuestos desde la colonización al día de hoy siguen siendo elementos fundamentales del ejercicio de la violencia contra las mujeres desde el control social formal e informal instaurado por el Estado.

Con relación a la violencia que sufren las mujeres, se puede señalar en primer lugar -remitiéndose al triángulo de la violencia de Galtung-, a la violencia directa como aquella visibilizada en la sociedad, que conocemos y que es más fácil que sea detectada, justamente porque es la erupción de las otras violencias. Particularmente,

---

Capitale” en Milán. Silvia Federici, Nacida en Parma, Italia, el 24 de Abril del año 1942, es una escritora, profesora y activista feminista italo-estadounidense.

<sup>11</sup> Zaffaroni entiende que el concepto legal de “genocidio” es inadmisibles para delimitar el universo desde la criminología, dado que esa conceptualización es un resultado de un proceso de criminalización primaria internacional en el que jugaron los intereses de las potencias. Es por ello, que se aleja de esta posición, entendiendo que si la criminología se sometiese al concepto legal de genocidio legal, sería partícipe del ocultamiento de cadáveres que suele caracterizar esas masacres. A partir de ese análisis, es que propone acercarnos a un concepto criminológico de independiente de la clasificación legal. De allí, que preferimos utilizar el término masacre en lugar de genocidio para referirnos a la caza de brujas, entendiendo como masacre “Toda práctica de homicidio en número considerable de personas por parte de agentes de un estado o de un grupo organizado con control territorial, en forma directa o con clara complacencia de estos, llevada a cabo en forma conjunta o continuada, fuera de situaciones reales de guerra que importen fuerza más o menos simétricas”. ZAFFARONI, Eugenio, R, “La palabra de los muertos, conferencias de criminología cautelar”, Buenos Aires, Editorial EDIAR, 2011, página 431. ver.

<sup>12</sup> Federici, S. “Calibán y la bruja”: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria”, España, Traficante de Sueños, 2010, pág. 154.

<sup>13</sup> Federici, S., Op Cit., 2010, pág.154

nos referimos a la violencia física y sexual. Pero también hay otros tipos de violencias que afectan a las mujeres, como la violencia cultural y estructural, que generan que los estereotipos impuestos a través del control social formal e informal se sigan perpetuando en las sociedades. Ejemplos de ellas: la desigualdad salarial en las mujeres, la imposición del rol de madre o la relegación de la mujer al ámbito doméstico. Estas dos formas de violencia mencionadas al final (la violencia cultural y la violencia estructural), son invisibles y aún más en prisión.

Es innegable que las estructuras de la institución carcelaria son violentas y que existe dentro de ella una dinámica de disciplinamiento que afecta a todas las mujeres que se encuentran en prisión. Sin perjuicio de la situación en general en las cárceles de nuestro país, es importante focalizar en entender la falta de perspectiva de género a la hora de hablar sobre disciplinamiento en las instituciones. Las mujeres prisionizadas, al igual que quienes pertenecen a grupos vulnerables, se ven afectadas por estos tipos de violencia (estructural, cultural y directa) con mayor fuerza que las personas que se encuentran en libertad, debido a que es el propio estado quien las lleva adelante, a través del ejercicio poder punitivo.

### **III. Detección de los tipos de violencia hacia las mujeres en las cárceles: herramientas de clasificación.**

Es importante exponer que se ejerce violencia de género sobre las mujeres privadas de la libertad dentro de las instituciones carcelarias. Esa violencia institucional se manifiesta de diferentes formas que cabe analizar a partir de los relatos de las propias mujeres prisionizadas.

A partir de diversos relatos de mujeres detenidas publicados en distintos informes realizados por organismos nacionales se han analizado las situaciones de las mujeres prisionizadas desde los derechos humanos y las herramientas normativas. Si bien las investigaciones que abordan estas temáticas son escasas, los relatos evidencian claramente las distintas violencias que se ejercen contra las mujeres y la población lgtbiq+ dentro de las unidades penitenciarias.

Desde la mirada propuesta sobre la violencia de género, deviene imprescindible señalar los distintos tipos. El objetivo de dicho método es aplicar y proponer herramientas para la detección de las situaciones oprimidas y el reconocimiento del sufrimiento de las mujeres encarceladas desde una perspectiva de género. A su vez,

una categorización de la violencia intramuros desde una perspectiva de género constituye una herramienta académica para poder ser detectada -y prevenida-, pero principalmente para resistir la impunidad del sistema penal. Desde una criminología de los derechos humanos resulta necesario escuchar las voces de las personas oprimidas por el género que habitan en el ámbito carcelario y visibilizar dicha situación victimizante.

Cabe señalar que la Asamblea de Naciones Unidas, en la resolución 40/34<sup>14</sup> de noviembre de 1985, establece dos definiciones de víctima: una “víctima del delito” y otra “víctima de abuso de poder”. En lo que concierne a este trabajo, resulta de interés la segunda de estas definiciones que entiende que son víctimas de abuso de poder *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que nos lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”*. En este marco el Estado debería garantizar el goce efectivo de todos los derechos de las personas en el plano de las expresiones e identidades de género.

En ese camino, a partir de los informes de organismos nacionales<sup>15</sup> sobre la situación de las cárceles de mujeres en la Argentina se han analizado las denuncias de las entrevistadas para valorar las situaciones por ellas expuestas desde perspectiva de género y de los derechos humanos. Así, se ha contrastado la normativa con la realidad concreta expuesta en los distintos relatos de las mujeres detenidas. El análisis se hace a partir de la ley de Protección Integral a las Mujeres, la Convención de Belém Do Pará y la normativa argentina. En este sentido, como se expondrá, la violencia institucional contra las mujeres dentro de las cárceles puede clasificarse en: a) Obstétrica, b) En el ejercicio del rol de madre; c) Laboral; d) En el acceso a la salud; e) Física y psicológica.

### **a) Violencia obstétrica:**

---

<sup>14</sup> La resolución mencionada nro. 40/34 se titula “Declaración sobre los Principio Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder (1935), disponible en <https://www.un.org/es/documents/ag/res/40/list40.htm> [visitado: 17/04/19]

<sup>15</sup> Informes : “Parí como una condenada: Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad”. Defensa de la Nación, Defensoría Provincia de Buenos Aires, 1ºed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires; “ Mujeres en prisión: los alcances del castigo” /compilado CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación- 1º ed.- Buenos Aires, Siglo Veintiuno editores, 2011.”.

La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su artículo 6° inciso e) define como una modalidad de violencia contra las mujeres, a la violencia obstétrica como: *“aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.”*

Aunque existen distintas disposiciones encaminadas a garantizar sus derechos sexuales y reproductivos, junto con las prestaciones adecuadas para ejercerlos, numerosos estudios señalan al ámbito carcelario como uno especialmente hostil a las necesidades de las mujeres. Esta hostilidad se manifiesta en la existencia de infraestructuras inadecuadas, en la falta de tratamientos penitenciarios, en la desatención de los historiales de violencia y victimización que presentan esas mujeres, entre otros<sup>16</sup>. Al respecto, cabe mencionar relatos de mujeres detenidas víctimas de este tipo de violencia<sup>17</sup>:

*“Las médicas me dijeron que me calle y que lo escupa. Me dijeron □ si no es tu primer hijo, ya sabes lo que hay que hacer’ (U31 – SPF)”;*

*“La enfermera no quiso darme agua porque era una presa (U. 33 SPB)”;*

*“Patera todo el tiempo, cuando tenía que amamantar, para cambiarlo, todo el tiempo... (U33 – SPB)”.*

Como bien sabemos, muchas prisiones no ofrecen una atención física o psicológica adecuada a las reclusas y, de hecho, puede que dispensen menos atención sanitaria a las presas que a los presos. La consecuencia de no tener en cuenta las necesidades de salud específicas de las mujeres es que se ignoran las necesidades de salud reproductiva y también las afecciones médicas, derivadas de un historial de pobreza, malnutrición, maltrato físico o abuso sexual, consumo de drogas o atención médica inadecuada<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> “Parí como una condenada: Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad”. Defensa de la Nación, Defensoría Provincia de Buenos Aires, 1°ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>17</sup> “Parí como una condenada: Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad” Op cit.

<sup>18</sup> Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, cit., párr. 44

Otra forma de ejercer violencia obstétrica sobre las mujeres detenidas es la del uso de esposas en mujeres embarazadas durante el parto e inmediatamente después de él, práctica que, si bien en principio está prohibida, ha ocurrido en las cárceles de nuestro país y demuestra una vez más la dificultad del sistema penitenciario para adaptar los protocolos a las situaciones que afectan exclusivamente a las mujeres. Cuando se utiliza como castigo o medida de coacción, por cualquier razón basada en la discriminación o para causar un dolor intenso, que pueda incluso suponer una amenaza grave para la salud, ese trato puede ser constitutivo de tortura o malos tratos.

Las situaciones de violencia obstétrica respecto de mujeres detenidas constituyen violaciones a los derechos humanos consagrados en diferentes tratados suscriptos por Argentina, y, en consecuencia, generan responsabilidad internacional para el Estado. Además, es importante resaltar que la prohibición absoluta de tortura, al igual que la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es una norma *ius cogens*, por ende, absoluta e inderogable en toda y cualquier circunstancia. Esta prohibición se encuentra específicamente contemplada en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ambas con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 CN).

### **b) Violencia en el ejercicio del rol de madre:**

Diversos estudios desarrollados en el ámbito nacional e internacional dan cuenta de las consecuencias diferenciadas que produce el encarcelamiento de mujeres por razones de género, impacto diferencial que se evidencia con mayor claridad en relación con la maternidad. Ello responde al hecho de que el encarcelamiento de mujeres se da en el marco de sociedades desiguales, en las que imperan patrones estereotipados que reservan para ellas el rol de responsables primarias de la crianza de los hijos<sup>19</sup>.

La ley de ejecución penal permite a las mujeres detenidas, madres de menores de 4 años, criarlos en la cárcel junto a ellas. Esto se debe, a que se presume que una mujer, incluso dentro de prisión tiene la obligación de criar a sus hijos. Esto ha traído grandes problemas, no solo para las madres, que deben criar a sus hijos en las

---

<sup>19</sup> “Mujeres en prisión: los alcances del castigo” /compilado CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación- 1º ed.- Buenos Aires, Siglo Veintiuno editores, 2011.

situaciones precarias que se encuentran las cárceles en Argentina (sin acondicionamiento para menores, consultorios pediátricos o educación), sino que, además, en aquellos casos en los que se le permite la prisión domiciliaria, por ser jefas de hogar y tener a cargo la crianza de menores, el Estado no las acompaña en ese proceso. Por otro lado, si bien el Estado las obliga a cumplir con ese rol, producto de los estereotipos instalados en la sociedad, luego, no les brinda las herramientas para poder cumplirlo dentro de las instituciones carcelarias.

En el plano del derecho procesal, no se respeta una garantía fundamental del Estado de Derecho: el principio de no trascendencia de la pena. El principio de trascendencia mínima, o de intrascendencia, el cual está regulado en el artículo 119, establece “...el Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado”. Dicho artículo implica que la pena debe ser personal, es decir, no debe pasar de la persona imputada y no puede afectar a sus parientes. En este contexto nos preguntamos ¿son los niños y niñas que conviven con sus madres en situación de encierro, víctimas colaterales, invisibles, olvidadas por el sistema penal? ¿Cómo impacta en las mujeres madres a quienes históricamente se les ha asignado el rol de cuidado?

Es esencial conocer cómo impacta el encarcelamiento de las mujeres madres, en su grupo familiar, en particular a sus hijos menores de edad. El Centro de Estudios Legales y Sociales ha realizado una investigación sobre la situación de 148 detenidas en cárceles federales, donde se visualizó que la gran mayoría de las mujeres encarceladas son madres y que, al mismo tiempo, antes de ser detenidas, ejercían la jefatura del hogar.

Las mujeres madres privadas de su libertad consideran que, si no le pueden brindar todo lo necesario a sus hijos, o estar todo el tiempo que sea necesario acompañándolos, no son buenas madres, y por eso en muchos casos se deprimen, no se sienten plenamente mujeres y se sienten incompletas. El sufrimiento que causa esta idea implica un plus punitivo que no está considerado por las normas vigentes, y que tampoco suele ser advertido por los funcionarios judiciales. Los padecimientos de los hijos hacen que la experiencia de la cárcel sea particularmente dolorosa para sus madres y que el proceso de adaptación al encierro sea más costoso, lo cual configura un suplemento punitivo informal, aunque constante.

Si bien definimos a los estereotipos patriarcales como forma de violencia contra las mujeres, particularmente el estereotipo de “buena madre” que pesa sobre las mujeres dentro de las instituciones carcelarias, demuestra la vigencia y actualidad de la crítica

que Silvia Federici hace a Foucault sobre el “disciplinamiento de los cuerpos” en las instituciones. Al desconocer una perspectiva de género al momento de analizar el disciplinamiento de los cuerpos dentro de las instituciones, se generan consecuencias graves y específicas que terminan padeciendo las mujeres privadas de la libertad, por ser el Estado quien impone ese estereotipo y quien las obliga a cumplir con esa función, pero a la vez no les brinda a las mujeres detenidas las soluciones y herramientas para poder cumplir con dicho rol, dentro de las instituciones. Es por esto, que las mujeres madres detenidas llevan adelante el cumplimiento de su pena con mayor angustia, ya que la función materna se vuelve una misión imposible ahí dentro.

### **c) Violencia laboral:**

Los roles y estereotipos patriarcales que Federici entiende se han impuesto a través de la construcción de cánones culturales que maximizan las diferencias entre las mujeres y los hombres, creando prototipos más femeninos y masculinos. Se les atribuye únicamente a las mujeres, por ejemplo, el cuidado de los niños y las niñas, y la realización de determinados trabajos y tareas, apartándolas de los trabajos asalariados. Este rol históricamente impuesto a las mujeres constituye un estereotipo que tiene consecuencias concretas en el ámbito carcelario.

La reproducción de estereotipos en el trabajo dentro de las instituciones carcelarias es otra de las consecuencias de los roles de género impuestos. Según la Ley 24.660, el trabajo en la cárcel tiene como objetivo generar formación y un mejoramiento de los hábitos laborales, y capacitar a la persona para desempeñarse en el mundo libre.

El informe “Mujeres en prisión: los alcances del castigo” expuso que, de la totalidad de mujeres en prisión, un 70,9% participa de algún taller o actividad laboral. El 42% de las mujeres realizan actividades como las de: costura, confección de bolsas, encuadernación, que se denominan tareas productivas, mientras que el 54% realiza tareas definidas como laborterapia. Esta situación remite a la diferencia entre el trabajo productivo y no productivo ya que hay actividades que crean bienes y, por lo tanto, un plus valor, que además aportarían cierta formación a las trabajadoras. Si bien el 70% realiza una actividad laboral, una proporción significativa realiza actividades que no involucran la creación de empleo de tipo productivo, tal es el caso de aquellas destinadas al mantenimiento de la institución y que sólo contribuyen a “hacer pasar” el tiempo.

Según el informe mencionado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, las mujeres alojadas en las cárceles tienen acceso a talleres de: costura industrial, bordado, pintura en telas, porcelana fría, elaboración de alimentos de soja, taller de artesanías, taller de tapicería y taller de tejido en lana. Esta situación es un elemento más, que evidencia cómo los estereotipos de género repercuten en las posibilidades laborales dentro de la cárcel, al anular espacios de formación y trabajo que podría ser significativos para las mujeres<sup>20</sup>.

Esta problemática genera consecuencias al momento de la libertad, ya que muchas veces, las mujeres, madres, que son la única fuente de ingresos en su hogar, y que se encuentran a cargo de sus hijas e hijos, no pueden conseguir trabajo dado que los oficios “aprendidos” durante el encarcelamiento no se condicen con lo que el mercado laboral exige. De esta forma la mujer continúa siendo relegada al ámbito doméstico y alejada del trabajo asalariado, tal como explica Federici<sup>21</sup>.

#### **d) Violencia en el acceso a la salud:**

Desde la infraestructura, la atención sanitaria, los protocolos de seguridad, los programas de rehabilitación y reinserción, la capacitación y empleo de las prisiones en el mundo, y principalmente en Argentina, están pensadas para los hombres y no para otras identidades. En la práctica, el disciplinamiento a las mujeres dentro de las cárceles, busca aproximar a estas a los roles pensados para “las buenas mujeres” o “buenas madres”.

Como desigualdades estructurales de género se pueden mencionar: la falta de acompañamiento en materia sanitaria y de maternidad en las mujeres en condición de encierro (como la salud ginecológica y pediátrica para los niños y niñas que conviven con sus madres), la falta de higiene para la crianza de sus hijos e hijas y la falta de acompañamiento del Estado a las mujeres luego de dictar prisiones domiciliarias.

En el mencionado estudio del CELS, se recogen testimonios de mujeres detenidas al respecto de las condiciones que padecen y que dan cuenta de las consecuencias de los estereotipos de género. Concretamente, en las entrevistas manifestaron:

---

<sup>20</sup> “Mujeres en prisión: los alcances del castigo” compilado por CELS, Op Cit, 2011.

<sup>21</sup> Federici, S., Op Cit.

*“Desde que estoy detenida (dos años y medio), sólo me dieron dos paquetes de toallitas, dos dentífricos y alguna que otra vez papel higiénico (Unidad No 3)”;*

*“La médica clínica no nos toca, ella piensa que somos leprosas. La médica pregunta qué tenemos, pero no nos revisa. Cuando solicitamos atención hay que esperar que [ellos] quieran. Cuando pedimos Buscapina nos dicen: “Ustedes siempre piden medicamentos, si estuvieran mal no podrían estar paradas” (Unidad No 31).”*

*“Generalmente no nos dan atención médica y para que nos lleven al centro médico tienen que cortar el tránsito, porque estamos con resguardo de integridad física. Las penitenciarias nos dicen que tenemos que estar muertas para que nos saquen al centro médico. Hace unos días una chica de 23 años, que tiene asma, tuvo que cortarse las venas para que la trajeran al centro médico a darle oxígeno (Unidad No 3)”.*

En definitiva, si bien las condiciones de las prisiones en Argentina afectan a toda la población carcelaria, las mujeres se ven ante una mayor vulnerabilidad por la falta de perspectiva de género en el acceso a la salud. Dicha situación produce efectos concretos como la afectación, no solo en sus derechos, sino también a su salud física y psicológica.

### **e) Violencia física y psicológica:**

El ejercicio de la violencia, tanto física como psicológica dentro de las cárceles, no es un hecho aislado ni excepcional, sino que, muy por el contrario, se trata de prácticas cotidianas y sistemáticas. Según el estudio ya mencionado llevado a cabo por el CELS, las mujeres afirman haber presenciado o haber sido objeto y protagonistas de prácticas violentas durante su encierro. Asimismo, estas mujeres resaltan que el Servicio Penitenciario Federal posee un rol protagónico en el despliegue de estas prácticas.

Por un lado, podríamos afirmar que la violencia física padecida por las mujeres encarceladas aparece como la realidad cotidiana de la situación de encierro y, por el otro, que el Servicio Penitenciario Federal resulta ser un actor fundamental cuando se determina la frecuencia, la intensidad y el desarrollo de las dinámicas de violencia en el interior de la cárcel, tanto en su rol directo como indirecto.

En esta última clasificación que realizamos acerca de la violencia, aparecen las requisas como un punto clave dentro de la misma. Al respecto cabe reproducir/transcribir los siguientes relatos:

*“Vi cuando dos del servicio traían a una chica atada. Tenía que caminar agachada. Le iban pegando. La metieron en los “tubos”. Entró el personal masculino y le pegaba. Era una chica joven (Unidad No 3).*

*“En cuanto a las requisas de visita de penal a penal, te desnudan toda y te hacen abrirte la cola y abrirte toda. Además, no lo hacen de manera individual, hay tres o cuatro celadoras requisando a otras compañeras. Las requisas son mucho más fuertes que las otras, para salir y para entrar, te hacen abrirte toda. Me siento humillada, ultrajada, me siento cualquier cosa” (Unidad No 3).*

Cabe destacar que las mujeres encarceladas son víctimas de violencia sexual. En las cárceles existe un amplio espectro de prácticas, algunas institucionalizadas, que violentan la sexualidad de las mujeres.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Penal Miguel Castro, consideró que las revisiones vaginales representan un ejercicio de violencia sexual contra las mujeres. Aquí se detallan las prácticas de abuso sexual surgidas de las entrevistas como una de las manifestaciones más extremas de violencia hacia la sexualidad de las mujeres.

En otros casos se revela la complicidad del SPF en el ejercicio de la violencia sexual en sus diferentes funciones (seguridad y asistencia médica):

*“Una interna golpeó a otra, la obligó a que le practique sexo oral y la manoseaba. Esta situación duró un año. Eran compañeras de celda. Las celadoras escuchaban y se reían. Se escuchaba de jefatura. Las enfermeras veían los golpes y el médico ponía “sin lesiones” (Unidad No 3).*

Las inspecciones y controles presentan dos modalidades: las requisas personales (sobre el cuerpo de las detenidas) y las requisas de pabellón (sobre los objetos y los espacios ocupados por ellas). Las detenidas señalaron que, muchas veces, estas prácticas violentas de controles e inspecciones de sus espacios y sus cuerpos son ejercidas por varones, lo que suele ser vivido como un plus agresivo y degradante del ejercicio del poder penitenciario sobre ellas. En ese sentido, uno de los testimonios expone:

*“Una requisita fue muy violenta, fue muy humillante, nos hacían desnudar delante de hombres, rompieron todo. El médico se reía detrás del pabellón. Estuvimos dos horas de pie contra la pared hasta que hicieron la requisita” (Unidad No 3).*

Sobre este tema en particular, la Corte Interamericana se pronunció en el caso mencionado del Penal Castro. La Corte IDH entendió que obligar a internos, varones o mujeres, a permanecer desnudos vulnera su dignidad personal, y agregó que, en el caso de las internas mujeres, este trato adquiere características especialmente graves, que constituyen una agresión sexual, ya que “lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres”.

*¿Consideras que la cárcel es un lugar violento? “Es el infierno” (Unidad No 31).*

## **V. Reflexiones finales.**

El gran problema de realizar un análisis indiferenciado sin tener en cuenta una perspectiva de género en prisión, es que poco se han atendido de forma particular las necesidades de las mujeres en estos contextos. Es por ello que, como señala Federici, en su crítica a Foucault el disciplinamiento no es universal en toda la población y tiene consecuencias específicas en las mujeres y colectivos vulnerables. Es decir, que una institución disciplinaria, en términos de Foucault, no actúa sobre un sujeto universal.

La falta de perspectiva de género intramuros no hace más que evidenciar y exacerbar la realidad que diariamente viven las mujeres en prisión, quienes además de afrontar las consecuencias propias del encierro, deben enfrentar formas de vida impuestas desde un paradigma carente de una perspectiva adecuada o específica que comprenda la realidad concreta que viven. La falta de herramientas para enfrentar estas realidades en muchos casos constituye violencia institucional visible, y pues en línea con Federici, estas instituciones al ser parte del Estado comparten su matriz patriarcal.

Desde una perspectiva de los derechos humanos y de género, deviene imprescindible denunciar la desigualdad estructural con la finalidad de resistir la invisibilización de la violencia contra las mujeres en las cárceles. Es necesario entender más allá de la violencia visible y comprender otras dimensiones estructurales y culturales en nuestras sociedades. Bajo una perspectiva de género, es imprescindible evitar la reproducción de los estereotipos atribuidos históricamente a las mujeres que persisten en las instituciones carcelarias, pues devienen en un suplemento punitivo para ellas.

Desde la mirada propuesta, cabe plantearse ¿Hay un reconocimiento por parte de la justicia en la jurisprudencia sobre las distintas formas en que se ejerce violencia contra las mujeres en prisión? ¿Qué lugar le dan las universidades al análisis de la violencia de género en las cárceles? A partir de ello, cabe reivindicar a los derechos humanos como herramientas para el reconocimiento de la violencia de género en la prisión. estos ámbitos intramuros. No quedan dudas de que los roles estereotipados de las mujeres se siguen reproduciendo y aparecen con mayor crueldad dentro de las cárceles, lo cual genera que en pleno siglo XXI, el poder punitivo y el poder patriarcal continúan en una constante “cacería de brujas”. Si bien no advertimos una solución definitiva que pueda dar respuesta a esta problemática, cabe abrir nuevos planteos que permitan visibilizar las situaciones oprimentes en las cárceles de mujeres desde una perspectiva de género.

## VI. Bibliografía:

- Federici, S. *“Calibán y la bruja”: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*”, España, Traficante de Sueños, 2010.
- Eugenio Raúl Zaffaroni *“La palabra de los muertos: conferencias de criminología cautelar”*, EDIAR, Buenos Aires, 2011.
- Johan Galtung, *“La violencia: cultural, estructural y directa”*.
- Barbitta, M. *“El impacto del coronavirus (COVID-19) en condiciones de encierro carcelario de mujeres”*, Diario La Ley, 2020.
- CELS, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación, *“Mujeres en prisión: los alcances del castigo”*, 1° ed.- Buenos Aires, Siglo Veintiuno editores, 2011.
- Procuración Penitenciaria de la Nación, Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Defensoría Provincial de Buenos Aires, *“Parí como una condenada: Experiencias de violencia obstétrica de mujeres privadas de la libertad”*, 1°ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Declaración de la ONU sobre Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer o Convención de Belém do Pará.
- Ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Constitución Nacional de la República Argentina.
- Código Penal de la Nación Argentina.